



RADICACIÓN: 08001310500720200007900
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL VILLA RUIZ, VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR RUIZ,
JOSE FRANCISCO SILVERA ESCOBAR, EBER ACOSTA COGOLLO, IVAN
JOSE SAMPER CASTRO Y LUIS CARLOS ROSALES PEREZ
DEMANDADA: CILEDCO S.A.S SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA- SERVICIOS
TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA

Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte actora aportó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando a su petición los acuerdos transaccionales de cada uno de los demandantes con la demandada CILEDCO. Manifiestan que desisten de las pretensiones frente a la totalidad de las demandadas. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720200007900
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM VILLA RUIZ, VICTOR VILLAMIZAR RUIZ,
JOSE SILVERA ESCOBAR, EBER ACOSTA COGOLLO, IVAN
SAMPER CASTRO Y LUIS ROSALES PEREZ
DEMANDADA: CILEDCO S.A.S; SERVICIOS TEMPORALES R & A
LTDA-; SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y
DUGAND LTDA

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Dr. Brayán Antonio Pérez Martínez en nombre y representación de cada uno de los demandantes a fin de que sea aprobado el acuerdo transaccional celebrado por los demandantes y Ciledco y que bajo la figura del desistimiento contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso se termine y archive el proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que la solicitud de terminación viene suscrita por los demandantes y su apoderado, pidiendo sean aprobados los acuerdos transaccionales bajo los rigores del



artículo 312 del CGP y como se indicó antes, que, se acepte el desistimiento, lo que viene condensado en el cuerpo de las transacciones cuando en su cláusula 6ª señalan de manera expresa, clara y concreta que desisten de las pretensiones de la demanda frente a todas y cada una de las demandadas.

Esos modos de terminación invocados por los peticionarios mediante su apoderado judicial se encuentran regulados en el citado artículo 312 del Código General del Proceso y en el artículo 314 del mismo compendio, normas que señalan, por un lado, la facultad de transar en cabeza de las partes y otra el desistimiento. La primera indica:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

De modo tal que, al estar suscritos los 8 acuerdos transaccionales por cada uno de los demandantes, señores William Rafael Villa Ruiz, Víctor Alfonso Villamizar Ruiz, José Francisco Silvera Escobar, Eber Acosta Cogollo, Iván José Samper Castro y Luis Carlos Rosales Perez, debidamente suscritos estos su apoderado y por el representante legal de CILEDCO, la solicitud de aprobación de la transacción se entiende legítima, haciendo viable su estudio para determinar si el objeto de la misma es conforme a derecho.

Vale señalar entonces que, con las pretensiones de la demanda se busca la declaratoria de unos derechos prestacionales a fin de que sean eventualmente reconocidos y condenadas las demandadas a su pago, por lo cual, si el objeto de las transacciones cobija las obligaciones y cualquier acreencia laboral presente o futura que pudiera reclamarse en virtud de los hechos y pretensiones del proceso de la referencia sin que se hubieren reconocido como ciertos los mismos por las demandadas, no se trata de derechos que la ley estime como ciertos e indiscutibles, lo que lleva a que sean transables e incluso, desistibles las pretensiones del proceso que las contiene.

Así, se tiene que, el objeto de los contratos de transacción aportados no resulta contrario a derecho y por lo tanto es viable su aprobación.

En lo que al contenido de la cláusula sexta del contrato de transacción refiere, en ella acuerdan las partes que, los demandantes desisten de las pretensiones de la demanda frente a la totalidad de los demandados, forma de terminación procesal reservada a las partes antes



de proferirse sentencia de instancia cuando en el artículo 314 del CGP se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Así, es dable afirmar el acto de desistir, si proviene de quienes son los demandantes dentro del proceso, se reputa legítimo en términos del CGP y de solicitarse antes de proferirse sentencia se entiende oportuno según la misma normativa.

Por lo anotado, se itera, suscritos los contratos por los demandantes y el representante legal de la demanda CILEDCO, <según se lee del certificado de cámara de comercio obrante en el expediente>, el contenido de los mismos es válido y la manifestación de desistimiento consignada en las transacciones se entiende legítima y oportuna al solicitarse antes de que se hubiere emitido sentencia en esta instancia.

El alcance del desistimiento manifestado frente a las demandadas Servicios Temporales R & A Limitada, y Servicios Temporales Zambrano y Dugand Ltda., pese a no estar estos contratos firmados por los representantes legales de dichas entidades, es válido según el contenido de la cláusula 6ª de cada transacción, que de modo expreso, claro y concreto, indica el desistimiento con relación a la totalidad de las demandadas, postura avalada por la demandada CILEDCO y sin oposición por parte las enlistadas entidades.

Sobre la posibilidad de condena en costas, los firmantes pactaron la solicitud de terminación sin condena alguna, y siendo que, el numeral cuarto del artículo 316 que señala:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Es del caso estimar que no hay lugar a condena en costas alguna.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la transacción y ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé



el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. INSERTAR al expediente los acuerdos transaccionales aportados por el apoderado de los demandantes al presente suscrito entre cada uno de los demandantes señores William Rafael Villa Ruiz, Víctor Alfonso Villamizar Ruiz, José Francisco Silvera Escobar, Eber Acosta Cogollo, Iván José Samper Castro Y Luis Carlos Rosales Perez y CILEDCO S.A.

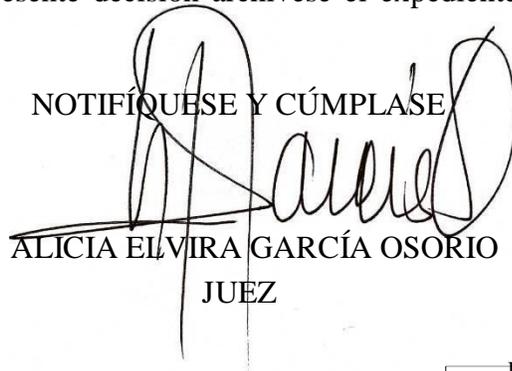
Segundo. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia ordenar la terminación del proceso por desistimiento manifestado en los acuerdos transaccionales firmados por los demandantes y CILEDCO S.A.

Tercero. Terminar el presente proceso por desistimiento en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo establecido en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 08/06/2022, se notifica auto de
fecha 07/06/2022

Por estado No. 93
El secretario
DAIRO MARCHENA BERDUGO